



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

#### **DELITO DE DIFAMACIÓN**

**Sumilla.** Del acervo probatorio, se aprecia que las afirmaciones realizadas por el sentenciado en el grupo de Facebook, no daban cuenta de forma imparcial sobre los hechos referidos a la gestión anterior del querellante cuando fue directivo del Jockey Club, sino que tales aseveraciones tenían como finalidad mancillar su honor, a fin de desacreditarlo durante los comicios electorales, en el que postulaba nuevamente a la Junta Directiva del referido club. Además, que no daba cuenta de hechos corroborados, sino meras subjetividades que por la forma en que se realizaron, no se condice con el *animus criticandi* alegado, pues este hace referencia a un propósito de criticar o censurar constructivamente el comportamiento ajeno, lo que en el presente caso no ha ocurrido y debe confirmarse la condena impuesta.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MIGUEL ENRIQUE PABLO RAZZETO RÍOS**, contra la sentencia de vista del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 588), emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete (foja 503), que lo condenó como autor del delito contra el honor, en la modalidad de difamación con agravantes, en perjuicio de Bernardo Álvarez Calderón Fernandini y como tal, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo período, ciento veinte días-multa; y al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA

## CONSIDERANDO

### AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

**PRIMERO.** La defensa técnica del querellado **Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos**, en su recurso de nulidad (foja 599) formalizado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, solicitó se revoque la sentencia y se lo absuelva. Sostuvo como agravios lo siguiente:

**1.1.** Se vulneró el principio de legalidad, pues no se acreditó el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente del delito de difamación, esto es, el *animus difamandi*, pues los comunicados vertidos a través de la red social Facebook, se realizaron con un *animus criticandi* en el contexto de proceso electoral del Jockey Club. Pese a ello, la Sala Penal Superior confirmó su condena.

**1.2.** Se afectó el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que no obran pruebas que acrediten la responsabilidad penal de su defendido, dado que, las que fueron valoradas solo demuestran la existencia de comentarios críticos referidos a la gestión del Consejo Directivo que integraba el querellante.

**1.3.** La Sala Penal Superior realizó una motivación aparente para confirmar la reparación civil establecida en primera instancia, en la que no se evidenciaron los criterios para fijar dicha suma en cincuenta mil soles.

**1.4.** No se consideró el principio de proporcionalidad al imponerle la pena de un año de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo; cuando cumplía con los requisitos exigidos por la ley, para la imposición de la reserva del fallo condenatorio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**SEGUNDO.** Según la querrela (foja 01) y su subsanación (foja 82), durante marzo de dos mil quince, el querrellado Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos a través de su página creada en Facebook y la página web [www.socios-jockeyclubdelperugrupocerrado.com](http://www.socios-jockeyclubdelperugrupocerrado.com), emitió cuatro comunicados dirigidos a los socios, en los que atribuyó a Bernardo Álvarez Calderón Fernandini –quien postulaba como director a la Junta Directiva del Jockey Club–, que durante una gestión anterior en la que fue directivo y con el uso de poderes falsificados, participó en la venta de terrenos de propiedad del mencionado club, se negoció un precio ínfimo a favor de una empresa privada, que perjudicó económicamente a todos los socios.

Al respecto, el querellante lo denunció por el delito de difamación con agravantes y solicitó como reparación civil la suma de un millón de soles a su favor.

El Decimocuarto Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, aperturó instrucción (foja 91) en vía sumaria por los hechos antes mencionados, los que en efecto tipificó como delito de difamación con agravantes, previsto en el tercer párrafo, artículo 132, del Código Penal (CP).

**TERCERO.** En la sentencia de vista que es materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria, la Sala Penal Superior estableció que se encuentra debidamente acreditado que tanto el querrellado y querellante son socios del Jockey Club del Perú y a su vez miembros del grupo cerrado denominado “Socios-Jockey Club del Perú” creado en el dominio web Facebook, en el cual se vertieron frases y afirmaciones sobre la gestión del querellante, cuando este ostentaba el cargo de vicepresidente del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

Consejo Directivo del Jockey Club. Y, que durante tal gestión y en el marco de las actividades societarias del referido club, se llevó a cabo una asamblea, cuyo tema de agenda fue la venta de una parte de los terrenos de la asociación a favor de una empresa privada. Asimismo, que cuando el querellado realizó las cuatro publicaciones referidas, el querellante postulaba nuevamente a la Junta Directiva de club en la lista del señor Mujica Cogorno.

Respecto a la responsabilidad del recurrente, el Tribunal Superior dio por probado que la opinión que Razzeto Ríos emitió respecto al querellante no fue realizada de manera objetiva e imparcial, sino con indignación y desprecio, pues aseveró que este usó artimañas y argucias legales para falsificar poderes y firmas con el objeto de conseguir ilícitamente la venta de ciento veinte hectáreas de terreno por una irrisoria suma de dinero. Lo que perjudicó el honor y reputación del querellante cuando se postulaba al Consejo Directivo; y además, se valió de redes sociales para propagar tales afirmaciones, las cuales fueron difundidas entre novecientos setenta y siete usuarios asociados.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

**CUARTO.** La persecución de los delitos de acción privada, como la injuria, calumnia y difamación, se encuentran sujetos a la decisión de la parte agraviada, quien si decide ejercitar la acción penal, debe presentar una querrela, acto mediante el cual, los afectados ponen en conocimiento el hecho delictivo a la autoridad, y a diferencia de la denuncia, contiene dentro de sí, la pretensión que se espera alcanzar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Oré Guardia, Arsenio. *Manual de derecho procesal penal*. Primera edición. Lima: Editorial Reforma, 2011, pp. 383-384.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

**QUINTO.** El delito de difamación se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo 132, del Código Penal (CP), con el siguiente tenor literal: “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.”

En el presente caso, se imputó este ilícito Razzeto Rios, con la agravante del tercer párrafo, cuyo texto prescribe textualmente que: “[...] Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

**SEXTO.** El bien jurídico protegido en este delito es el honor, entendido como la valoración que otros realizan de nuestra personalidad, en atención a la apreciación o estimación de nuestros valores y cualidades morales. Además, este delito implica una imputación falsa de hechos atribuidos, el cual no solo debe causar daño moral, sino que también debe existir de parte del querellado, la clara intención de perjudicar al ofendido<sup>2</sup>.

**SÉTIMO.** Asimismo, en los delitos de difamación se debe verificar que en el procesado concorra un elemento de tendencia interna trascendente. Al respecto VILLAVICENCIO señala que estos elementos son adicionales al dolo y a diferencia de este, se presentan como propósitos especiales que van a caracterizar más detalladamente el elemento voluntad del dolo; es decir, intensifican el “querer ejecutar el hecho ilícito”<sup>3</sup>. Para la configuración del delito de difamación, se requiere del *animus difamandi*,

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad N.º 1700-2017/Lima del 15 de noviembre de 2017.

<sup>3</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2013, p. 375.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA

cuyo contenido hace referencia a la intención de lesionar el bien jurídico del honor, ya sea de forma expresa o inducida de las circunstancias<sup>4</sup>.

**OCTAVO.** La defensa del sentenciado Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos en su recurso de nulidad sostuvo que no se cumplió con acreditar el elemento subjetivo del tipo o el *animus* con el que se actuó. Por tanto, se mantienen como hechos incontrovertibles lo ya establecido en anteriores instancias, que han sido descritos en el primer párrafo del considerando tercero de la presente ejecutoria, referido a la existencia y autoría de las cuatro publicaciones en Facebook sobre la anterior gestión del querellante, y solo corresponde evaluar la corrección de la valoración realizada por la Sala Penal Superior del acervo probatorio compulsado para acreditar el *animus difamandi*.

**NOVENO.** Para ello, se deben considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C. de PP., estipula que de forma conjunta se deben valorar todos los medios probatorios.

**DÉCIMO.** Como principal prueba de cargo se tiene: **i)** el acta de constatación notarial del nueve de marzo de dos mil quince, cuyo objeto fueron las publicaciones que el querellado Razzeto Ríos en el grupo de Facebook “Socios Jockey Club del Perú” (foja 37) que en total son cuatro: del veintisiete de febrero y, del dos, cuatro y seis de marzo de dos mil quince. Se aprecia que en estos se hizo referencia a la gestión del querellante como “el mayor desastre económico y patrimonial” del Jockey Club. Asimismo, señaló que este gestionó y participó en “la venta

---

<sup>4</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Segunda edición. Lima: San Marcos, 1996. pp.126, Citado en: MEINI MÉNDEZ, Iván. *La disyuntiva entre honor y expresión. Aspectos penales*. Lima: lus et veritas, N.º 21, p. 189.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

fraudulenta" de los terrenos del referido club por una "mísera suma", aprovechándose de su cargo de vicepresidente del referido club y además, valiéndose de actos delincuenciales, tal como la falsificación de trescientos poderes y firmas para ser usadas en la asamblea en la que se aprobó dicha venta; **ii)** la declaración instructiva del querellante Álvarez Calderón Fernandini (foja 103) quien señaló que Razzeto Ríos mediante el grupo de Facebook emitió comunicados con contenido falso, pues le atribuyó su participación en la referida asamblea en la que se aprobó la venta de un terreno, cuando en realidad él no estuvo presente en la misma ya que se retiró antes de la votación para su aprobación ni tampoco firmó el acta correspondiente. Además, posterior a ello, pidió licencia por salud; **iii)** la declaración testimonial de Mario Manuel Quevedo Alvarado (foja 127) brindada en etapa de instrucción, quien es socio del club y señaló que tomó conocimiento de la venta ilegal de un terreno, mediante poderes fraudulentos, que presuntamente habría gestado Álvarez Calderón Fernandini, a través de las publicaciones realizadas por el querellado en el grupo de Facebook; **iv)** la declaración testimonial de Yamil Sacin Alvear (foja 129) brindada en etapa de instrucción, quien manifestó que por medio de grupo de Facebook de los socios del referido club, Razzeto Ríos de forma reiterada, continúa y machacante acusaba a Álvarez Calderón Fernandini como uno de los gestores de la venta de un terreno, así como de lucrar a costa del club. Ya que, con tal accionar contribuía a la campaña electoral en apoyo al señor Hoyle, quien formaba parte de la lista de su hermano, quien también postulaba a la Junta Directiva. Agregó también que el querellado utilizaba medios insultantes para desprestigiar a cualquiera que se oponga a la candidatura de su hermano.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA

**DECIMOPRIMERO.** De tales pruebas, se aprecia que las afirmaciones que se realizaron no daban cuenta de forma imparcial sobre los hechos acotados, sino que tales aseveraciones tenían como finalidad mancillar el honor del querellante, a fin de desacreditarlo durante los comicios. Además que no dan cuenta de hechos corroborados, sino meras subjetividades que por la forma en que se realizaron tales publicaciones, no se condice con el *animus criticandi* alegado, pues este hace referencia a un propósito de criticar o censurar constructivamente el comportamiento ajeno<sup>5</sup>, lo que en el presente caso no ha ocurrido y debe confirmarse la condena.

**DECIMOSEGUNDO.** En torno a la determinación e individualización de la pena, el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116<sup>6</sup>, explica que este constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, en cuya apreciación se debe tener en cuenta los hechos y circunstancias que la rodean. Respecto a este último, se denominan circunstancias atenuantes y agravantes, a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave; cuya función principal es coadyuvar a la graduación del *quántum* (cantidad) de pena aplicable al hecho punible cometido<sup>7</sup>.

**DECIMOTERCERO.** No obstante, existen excepciones al principio de que todo delito debe ser reprimido con una pena. Así, se tiene en primer lugar, la suspensión de la ejecución de la pena, que se encuentra regulada en el

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 51//89.

<sup>6</sup> Del trece de noviembre de dos mil nueve. Asunto: "determinación judicial de la pena y concurso real de delitos", fj.15.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Asunto: reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, fj. 8.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

artículo 57 del CP. En segundo lugar, también se tiene la reserva del fallo condenatorio, cuyas circunstancias y requisitos se prevén en el artículo 62 del CP<sup>8</sup>, del siguiente modo.

La reserva del fallo constituye una concesión muy importante en favor de la prevención especial en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado y su finalidad –frente a la suspensión de la ejecución de la pena– es más amplia, pues no solo es aplicable a penas privativas de libertad, sino también a las de multa, prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y de inhabilitación. Además, se encuentra vinculada estrechamente con evitar la estigmatización de ser responsable de un delito, mediante la imposición de una condena. Por tanto, la reserva del fallo es un medio de reacción penal menos grave que la suspensión de la ejecución<sup>9</sup>.

**DECIMOCUARTO.** En atención a lo anotado, se advierte que estas se orientan a una mejor individualización de la reacción penal en función de las condiciones personales del condenado.

Por tanto, conforme lo sostiene HURTADO POZO, la imposición de una u otra, queda a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, limitada al pronóstico favorable de que el procesado no volverá a cometer un nuevo delito doloso. Para ello, el factor decisivo es el conocimiento del grado de sensibilidad del agente, con el fin de determinar si basta con amenazarlo con la futura imposición de una pena o es necesario intimidarlo con una

---

<sup>8</sup> Cuyo texto señala textualmente que:

"El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación [...]".

<sup>9</sup> Hurtado Pozo, José. *La suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

pena pronunciada cuya ejecución se suspende. Asimismo, si por las circunstancias y efectos producidas en el agente, es conveniente evitarle la estigma de condena, y la presencia de circunstancias particulares de atenuación referidas al hecho como al autor. Sin embargo, no basta que el juez tenga una simple esperanza o confíe en que el condenado se comportará conforme al ordenamiento jurídico, sino todos los factores subjetivos y materiales observados para la individualización de la pena deben estimarse como indicios sobre el futuro comportamiento del imputado.

En este sentido, no es posible considerar aspectos como el tipo de delito, la incidencia del mismo ni circunstancias personales que determinen la peligrosidad del sujeto como el alcoholismo, drogadicción, cleptómanos, entre otros<sup>10</sup>.

**DECIMOQUINTO.** En cuanto a la determinación judicial de la pena, la defensa alegó que la Sala Penal Superior no fue proporcional al imponerle una pena suspendida en su ejecución, toda vez que cumplía con los requisitos exigidos para la reserva del fallo condenatorio.

Al respecto, como se ha anotado, la sanción para el delito de difamación en su modalidad agravada prevista en el tercer párrafo del artículo 132 del CP, contempla una pena no menor de uno ni mayor de tres años y, de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

En el considerando 48 de la sentencia de primera instancia, el juzgado consideró la carencia de antecedentes penales, las condiciones personales del sentenciado, la forma de la perpetración del ilícito; por lo

---

<sup>10</sup> HURTADO POZO, José. *Ob. cit.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

que, determinó que la pena concreta debía determinarse en el tercio inferior, esto es, un año de pena privativa de libertad. Aunado a su conducta procesal y por prevención especial, suspendió la ejecución de la pena por el mismo plazo, sujeto a tres reglas de conducta. Y, con relación a los días-multa, consideró el extremo mínimo de ciento veinte días.

Al respecto, este Supremo Tribunal estima que, de conformidad con las circunstancias del hecho, como lo es el uso de las redes sociales para realizar las publicaciones, las que además fueron constantes y sostenidas en el tiempo; así como la magnitud del daño generado a la víctima, pues la conducta del sentenciado se desplegó durante un contexto electoral, en el que el querellante era postulante y, la ausencia de voluntad para resarcirlo, todas estas determinan que se imponga en efecto una pena suspendida en su ejecución, toda vez que la reserva del fallo condenatorio es una institución menos grave que no aseguraría los efectos de la prevención especial buscada.

**DECIMOSEXTO.** Como último agravio, el querellante alegó un defecto en la motivación de la sentencia de vista en el extremo que confirma la reparación civil de cincuenta mil soles. En lo que concierne a ello, el artículo 93 del CP, dispone que la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Y, que tal concepto debe ser fijado en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado a los agraviados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

**DECIMOSÉTIMO.** En el presente caso, el juzgador sustentó el importe de la reparación civil en atención de la gravedad de los hechos, en especial, que las publicaciones fueron emitidas en un contexto electoral, y concluyó que con las declaraciones del querellado se perjudicaron las expectativas que tenía el querellante en tales comicios. La Sala Penal Superior confirmó la suma establecida como reparación civil, ya que consideró que la misma era proporcional con el daño personal y moral generado, y precisó que el monto no se encuentra sujeto a las condiciones personales o capacidad económica, sino al perjuicio personal y moral ocasionado.

Al respecto, este Colegiado Supremo considera que tanto en primera como segunda instancia se motivó adecuadamente el importe fijado como reparación civil, pues en principio se tomó cuenta la pretensión de Álvarez Calderón Fernandini en la querrela, donde solicitó el pago de un millón de soles a su favor, y se fundamentaron los criterios de la reparación civil, tales como el daño moral, entre otros. Por tanto, esta debe ser confirmada en los mismos términos, ya que el querellante no impugnó.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, que condenó a Miguel Enrique Pablo Razzeto Ríos, por el delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo período, ciento veinte días-multa a razón de cinco soles diario, lo cual hace un total de seiscientos soles; y, el pago de cincuenta mil soles por concepto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1415-2018  
LIMA**

reparación civil a favor de Bernardo Álvarez Calderón Fernandini.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS  
SYCO/rbb

Lpderecho.pe